

Montería, 17 de agosto de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que la parte demandante presentó incidente de liquidación de la condena impuesta contra la entidad demandada en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00137

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Rafael Emiro Garnica Díaz

Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM – Municipio de Montería.

Visto el informe secretarial, se procede a resolver acerca del incidente de liquidación de la condena impuesta contra la entidad demandada en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual promueve incidente de liquidación de la condena impuesta en la sentencia proferida por esta Unidad Judicial.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 193 del CPACA establece:

“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son liquidadas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)." (...)

Descendiendo del anterior argumento al presente caso, se tiene que en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 se resolvió lo siguiente:

(...)

"Quinto.- A Título de Restablecimiento del Derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del docente Rafael Emiro Garnica Díaz, sobre la base del 75% de la asignación básica mensual y las doceavas partes de la prima de navidad y la prima vacacional devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado, esto es, entre el 31 de mayo de 2006 y el 30 de mayo de 2005.

Quinto.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al docente Rafael Emiro Garnica Díaz, las diferencias resultantes entre la reliquidación aquí ordenada y las mesadas pensionales pagadas a él desde el 22 de octubre de 2006 y hasta la fecha en que se haga efectiva la misma, conforme lo dicho en la parte motiva.

Sexto.- Condenar a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que sobre las sumas de dinero resultantes de la presente condena efectúe los correspondientes ajustes de ley, conforme al porcentaje ordenado para cada año por el Gobierno Nacional." (...)

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida por esta Unidad Judicial estableció una suma determinada, debido a que en la misma se dan en forma precisa los factores para esa determinación y se fijan unos parámetros para la respectiva liquidación los cuales establece la Ley, razón por la cual se procederá a denegar la solicitud elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00211

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Alberto Ariza Oviedo

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú

Hugo Alberto Ariza Oviedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú.

Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procede a su admisión.

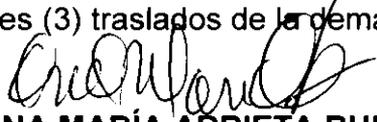
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Hugo Alberto Ariza Oviedo, contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE Hospital San Rafael de Chinú., de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida

Montería, 17 de agosto de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente procedente de la Oficina Judicial por reparto, constante de dos (2) cuadernos con 72 y 2 folios, tres (3) traslados de la demanda y una copia para archivo. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00306

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Domingo Aviléz Álvarez

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver si es competente para tramitar el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Chinú y a favor del señor Jose Domingo Avilez Alvarez, por la suma de Tres Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Dos Pesos (\$3.254.102) por concepto de capital insoluto y de los intereses legales moratorios desde el 09 de octubre de 2014 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones.

Para lo anterior, presenta como título ejecutivo lo siguiente:

- Copia autentica de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 9-20).
- Copia autentica de la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2014, proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 22-29).

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

Montería, 17 de agosto de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente procedente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un cuaderno con 30 folios, tres (3) traslados de la demanda y una copia para archivo. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00351

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Naidud Susana Vergara Regino

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver si es competente para tramitar el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba y a favor de la señora Naidud Susana Vergara Regino.

Para lo anterior, presenta como título ejecutivo lo siguiente:

- Copia autentica de la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, con constancia de ser fiel copia del original, y ser primera copia que presta merito ejecutivo. (Folios 8-20).

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrillas del Despacho)

Dicho lo anterior, se concluye que cuando se trata de condenas impuestas por esta Jurisdicción, el juez competente para conocer del proceso es quien profirió la

Diecisiete (17) de agosto de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.



Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00569

Demandante: Alfonso Gómez Mejía

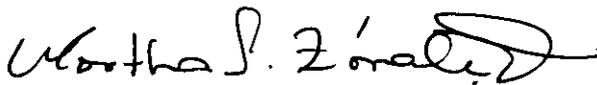
Demandado: INPEC

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 19 de julio de 2017, revocó el auto de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, ordenó disponer sobre la admisión de la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZARATE ORTÍZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **18 DE AGOSTO DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **066** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Diecisiete (17) de agosto de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

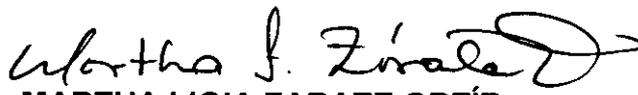
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00252
Demandante: Marelys del Carmen Torres Hernández
Demandado: ESE Camu de Moñitos

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 27 de julio de 2017, revocó el auto de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, ordenó disponer sobre la admisión de la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LIGIA ZARATE ORTÍZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **18 DE AGOSTO DE 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **066** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

SECRETARIA. Paso al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el día 10 de marzo de la presente anualidad, fue recibido en esta unidad judicial, Dictamen Pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00085

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rocío del Carmen Macea Díaz

Demandado: Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal – Institución Educativa José María Córdoba – Escuela Mixta Urbana Camilo Lamadrid

Visto la nota secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamen médico pericial rendido por el Doctor Antonio Berrio Puello, Doctora Judith Elvira Tafur Santis y Doctora Jacqueline Silvera Dagsis, por lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, se fijará fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas suspendida el día 19 de mayo de 2016.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandadas el dictamen médico pericial rendido por el Doctor Antonio Berrio Puello, Doctora Judith Elvira Tafur Santis y Doctora Jacqueline Silvera Dagsis.

SEGUNDO: Fijar para el día cinco (5) de octubre del año 2017, a las 4 p.m., para continuar con la audiencia de pruebas.